



ORDENANZA NÚM. 17
PRIMERA SESIÓN ORDINARIA- DÍA 6

SERIE 2023-2024
19 DE ABRIL DE 2024

PARA AUTORIZAR LA IMPOSICION Y COBRO DE ARBITRIOS DENTRO DE LOS LIMITES TERRITORIALES DEL MUNICIPIO DE MOROVIS POR CONCEPTO DE CONSTRUCCION, RECONSTRUCCION, RELOCALIZACION, MEJORAS, INSTALACION, OBRAS DE INFRAESTRUCTURA Y CUALQUIER OTRA OBRA, DEROGAR LA ORDENANZA NÚM. 26, SERIE 2007-2008; Y PARA OTROS FINES.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Número 107 del 14 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, establece que es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, otorgar a los municipios los mecanismos, poderes y facultades legales, fiscales y administrativos necesarios para asumir un rol central y fundamental en su desarrollo social, económico y urbano.

El Artículo 1.005 del Código Municipal de Puerto Rico, sobre Normas de Interpretación, establece que los poderes y facultades conferidos a los municipios, excepto disposición en contrario, se interpretarán liberalmente a favor de los municipios, en armonía con la buena práctica de política pública fiscal y administrativa, de forma tal que siempre se propicie el desarrollo e implementación de la política pública enunciada en estas leyes de garantizar a los municipios las facultades necesarias en el orden jurídico, fiscal y administrativo, para atender eficazmente las necesidades y el bienestar de sus habitantes. A menos que se disponga por ley lo contrario, toda lista contenida en la misma con respecto a las facultades de los municipios y las actividades objeto de clarificación se interpretarán como números apertus, lo que siempre ha sido la intención legislativa.

El Artículo 1.008 del Código Municipal de Puerto Rico de 2020, otorga a los municipios los poderes naturales y cedidos que le correspondan para ejercer las facultades inherentes a sus fines y funciones. Además de lo dispuesto en el Código o en cualesquiera otras leyes, los municipios tendrán los siguientes poderes, entre otros:

“(o) Ejercer el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo con sujeción a las leyes aplicables.”

El Artículo 1.020 del Código Municipal de Puerto Rico de 2020, establece que las facultades legislativas conferidas, serán ejercidas por una Legislatura Municipal.

El Artículo 1.039 del Código Municipal de Puerto Rico de 2020, en su inciso (m) dispone que la Legislatura tiene facultad para aprobar aquellas ordenanzas, resoluciones y reglamentos sobre asuntos y materias de la competencia o jurisdicción municipal que de acuerdo al Código Municipal de Puerto Rico o cualquier otra ley, deban someterse a su consideración y aprobación.

El Artículo 2.109 (d) del Capítulo X – Arbitrios y Contribuciones Municipales, del Código Municipal de Puerto Rico, concede a los Municipios los poderes necesarios y convenientes para ejercer el poder legislativo y ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo con sujeción a las leyes aplicables.

Una de las principales fuentes de recursos fiscales de los municipios consiste en su facultad de imponer y cobrar arbitrios sobre obras de construcción que se desarrollen dentro de sus respectivos límites jurisdiccionales, conforme a las disposiciones pertinentes del Código Municipal de Puerto Rico. El Municipio de Morovis necesita aumentar sus recursos para atender adecuadamente las necesidades y servicios públicos que debe prestar para bienestar de su población y debe velar por que estos servicios públicos sean mejorados para fomentar el progreso y el bienestar de sus habitantes.

El acceso a los recursos depende en gran medida de que los individuos, sociedades, organizaciones, instituciones, corporaciones, dueños, desarrolladores o contratistas de proyectos de construcción paguen al Municipio las aportaciones que les corresponda dentro del término y la cuantía que disponen la Ley y las Ordenanzas.

Es conveniente y saludable fiscalmente la revisión de la imposición de arbitrios periódicamente para poner esta medida fiscal a tono con los cambios ocurridos en el Municipio.

POR TANTO: **ORDENESE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE MOROVIS, PUERTO RICO, COMO POR LA PRESENTE SE ORDENA LO SIGUIENTE:**

SECCION 1RA.: Se autoriza la imposición y cobro de arbitrios dentro de los límites territoriales del Municipio de Morovis por concepto de Construcción, Reconstrucción, Relocalización, Mejoras, Instalación, Obras de Infraestructura y cualquier otra obra, derogar la Ordenanza Núm. 26, serie 2007-2008.

SECCION 2DA: Para los propósitos de esta Ordenanza aplicarán las siguientes definiciones:

1. **Arbitrio de Construcción** – Aquella contribución impuesta por los municipios a través de una ordenanza municipal aprobada con dos terceras (2/3) partes para ese fin, la cual recae sobre el derecho de llevar a cabo una actividad de construcción o una obra de construcción dentro de los límites territoriales del Municipio. Esta contribución se considerará un acto separado y distinto a un objeto o actividad o cualquier renglón del objeto o actividad, que no priva o limita la facultad de los municipios para imponer contribuciones, arbitrios, impuestos, licencias, derechos, tasas y tarifas. La imposición de un arbitrio de construcción por un municipio constituirá, también, un acto separado y distinto a cualquier imposición contributiva que imponga el Estado, por lo cual ambas acciones impositivas serán compatibles.

2. **Actividad de Construcción** – El acto o actividad de construir, reconstruir, remodelar, reparar, remover,

trasladar o relocalizar cualquier edificación, obra, estructura, casa o construcción de similar naturaleza fija y permanente, pública o privada, incluyendo, cualquier acto o actividad inherente o directamente relacionada a la formalización y ejecución de éstas, realizada entre los límites territoriales de un municipio, y para la cual se requiera o no un permiso de construcción expedido por la Oficina de Gerencia de Permisos. Incluyendo, la pavimentación o repavimentación, construcción o reconstrucción de estacionamientos, puentes, calles, caminos, carreteras, aceras y encintados, tanto en propiedad pública como privada dentro de los límites territoriales de un municipio, y en las cuales ocurra cualquier material compactable, agregado o bituminoso que cree o permita la construcción de una superficie uniforme para el tránsito peatonal o vehicular. Incluye cualquier obra de excavación para instalación de tubería de cualquier tipo o cablería de cualquier naturaleza y que suponga la apertura de huecos o zanjas por donde discurrirán las tuberías o cablerías dentro de los límites territoriales del Municipio de Morovis.

3. **Contribuyente** – Persona natural o jurídica obligada al pago del arbitrio sobre la actividad de la construcción cuando:
 - a. Sea dueño de la obra y personalmente ejecute las labores de administración y las labores físicas e intelectuales inherentes a la actividad de construcción.
 - b. Sea contratada para que realice las labores descritas en el apartado (a) de este inciso para beneficio del dueño de la obra, sea éste una persona particular o entidad gubernamental. El arbitrio formará parte del costo de la obra o sujeta al pago de contribuciones impuestas por ley. En los casos de sucesiones, el término contribuyente comprenderá todos los miembros de la sucesión que tengan capacidad legal.
4. **Mejoras de Terreno** – Toda construcción que se realice sobre, debajo o en el terreno para acondicionarlo y prepararlo para la erección de un edificio o estructura para facilitar el uso de estos, o para facilitar el uso, segregación, subdivisión o desarrollo de un predio de terreno.
5. **Obra** – Edificio y estructura, incluyendo las mejoras y trabajos que se realicen en el terreno para facilitar o completar la construcción de éstos, así como, las mejoras e instalaciones necesarias para el uso, segregación, subdivisión o desarrollo de un predio de terreno.
6. **Persona** – toda persona natural o jurídica, pública o privada y cualquier agrupación de ellas.

7. **Terreno** – Incluye tanto tierra como agua, el espacio sobre los mismos o la tierra debajo de ellos.
8. **Urbanización** – Toda segregación, división o subdivisión de un predio de terreno que por las obras a realizarse para la formación de solares no está comprendida en el término de lotificación simple e incluirá además el desarrollo de cualquier predio de terreno para la construcción de cualquier edificio o edificio de once (11) o más viviendas.

SECCION 3RA.:

El arbitrio de construcción municipal será el vigente a la fecha de cierre de la subasta debidamente convocada o a la fecha de la adjudicación del contrato para aquellas obras de construcción que no requieran subasta. En los casos de órdenes de cambio, se aplicará el arbitrio vigente al momento de la fecha de petición de la orden de cambio. Entendiéndose, que toda obra anterior se realizó a tenor con los estatutos que a través de los años han autorizado el cobro de arbitrios de construcción en los municipios.

SECCION 4TA:

Para los propósitos de la determinación del arbitrio de construcción, el costo total de la obra será el valor total tomado en cuenta en la adjudicación de la subasta por la agencia contratante, o el precio total establecido en el contrato de construcción en el caso de contrataciones privadas o solicitudes de propuestas, siempre y cuando el Director de Finanzas determine que el precio estipulado en el contrato corresponde razonablemente con el costo promedio por pie cuadrado aceptable generalmente en la industria de la construcción. En la determinación del arbitrio a pagar, únicamente podrá deducirse el costo de adquisición de terrenos, edificaciones ya construidas y enclavadas en el lugar de la obra, costos de estudios, diseños planos, permisos, consultoría y servicios legales. Bajo ningún concepto se podrá reclamar deducciones por interpretación. El arbitrio de construcción aquí autorizado será adicional al pago de patente municipal, aun cuando ambas contribuciones recaigan sobre la misma base contributiva.

SECCION 5TA:

Radicación de Declaración

La persona natural o jurídica responsable de llevar a cabo la obra como dueño, o su representante, deberán someter ante la Oficina de Finanzas del Municipio una Declaración de Actividad detallada por renglón que describa los costos totales de la obra a realizarse.

SECCION 6TA:

Condiciones Especiales

1. No se podrá erigir, construir, remover, ampliar, alterar, reparar, demoler, convertir su uso, ni conservar ningún edificio o estructura, pavimentar, repavimentar, construir y ampliar caminos, calles, carreteras, aceras, movimiento de tierras, hincadura de postes, instalación de tuberías, pozos, instalación de antenas para uso comercial, obras de infraestructura y cualquier otra obra análoga dentro de los límites territoriales del

Municipio de Morovis, sino con sujeción a las limitaciones, condiciones y especificaciones que se determinen en esta Ordenanza.

Una vez obtenido el correspondiente permiso de la Oficina de Gerencia de Permisos, el Director de Obras Públicas del Municipio de Morovis, tendrá facultades para entrar a la obra e inspeccionar la misma, con el objetivo de velar por la seguridad y el ornato público.

Cualquier permiso que sea expedido por el Departamento de Obras Públicas del Municipio de Morovis, deberá mantenerse en el Proyecto, listo para ser presentado a cualquier funcionario del departamento que así lo requiera.

2. En aquellos casos en que por la naturaleza de la obra sea indispensable erigir vallas o andamios, podrá éstos ocupar parte de la vía pública, pero nunca la faja ocupada podrá ser mayor de un (1) metro, incluyendo en éste la acera, excepto en aquellos casos que por motivo de las condiciones y seguridad de la obra a realizarse fuere necesario ocupar una faja mayor de un metro y parte de la vía pública. Esta podrá ser autorizada por escrito por el Director de Obras Públicas Municipal, previo el estudio de las condiciones existentes en la misma. En todos los casos, el propietario de la obra, o en su defecto, el contratista, construirá un paso provisional para peatones según detalles y criterios promulgados por el Director de Obras Públicas Municipal.

En ningún momento podrá entorpecer el paso peatonal por una acera o se le hará daño alguno a una acera existente, a menos que se provea con anterioridad un paso provisional seguro y de acuerdo con las estipulaciones del Director del Departamento de Obras Públicas del Municipio de Morovis.

3. Los derechos municipales a pagarse por la construcción de vallas o andamios serán como sigue:
 - a. Por cada metro lineal de valla o andamio o cualquier clase de estructura que se coloque sobre la acera ocupándola toda o parte por cualquier número de días sin exceder del término de tres (3) meses ni diez metros lineales – Ocho dólares (\$8.00) el metro lineal.
 - b. Por cada metro o fracción de metro lineal adicional en exceso de diez (10) metros lineales por cualquier número de días sin exceder del término de tres (3) meses – Cinco dólares (\$5.00).
 - c. Por cada mes o fracción de mes adicional en exceso de tres (3) meses adicionales – Cuatro dólares (\$4.00) el metro lineal o Cincuenta dólares (\$50.00) el mes o fracción, lo que sea mayor.
4. Las vallas se construirán de madera o zinc de dos (2) metros de altura por lo menos y ofrecerán las debidas

condiciones de solidez. No se permitirá la construcción de vallas de maderas viejas ni de material alguno impropio y que constituya un atentado al ornato público. La puerta o puertas de que dispongan girarán hacia el interior y deberán cerrarse tan pronto terminen los trabajos del día.

5. En toda obra que se ejecute en la calle se colocará el suficiente número de luces para advertir al público del peligro u obstáculo que exista. Estas luces funcionarán sin interrupción desde el anochecer (6:00 pm) hasta el amanecer (6:00 am). Su instalación, conservación y mantenimiento corresponderá a la empresa o al particular que realice la obra.
6. Todo andamio deberá estar provisto por los lados que dan al espacio de un antepecho cuya altura mínima será de un metro diez centímetros (1.10 cm), compuesto de un pasamano fijo que ofrezca las debidas condiciones de seguridad.
7. El piso será de un metro de ancho, por lo menos, para que se pueda trabajar en él con desahogo y compuesto de tablones sanos, sin nudos saltadizos que puedan producir la rotura. Deberán colocarse a juntas unidas siendo su longitud necesaria para que puedan descansar, cuando menos, sobre tres puntos de apoyo o traviesas.
8. Las plumas o traviesas no podrán fijarse a los pies derechos por medio de amarras solamente, sino que insistirán clavadas sobre taquetes debidamente fijados a los párales. Sin embargo, pueden permitirse las ligaduras de cordajes como sujeción lateral.
9. Las guindolas o andamios móviles deberán tener los antepechos y rodapiés indicados en esta Ordenanza y la suspensión que ha de efectuarse por dos cordajes, cuando menos, enganchados a la abrazadera de hierro o madera tendrá lugar después de bien ensamblado y fijo en todas sus partes el andamio y antepecho.
10. La maniobra necesaria para subir o bajar los obreros o materiales, se efectuará por medio de poleas fijas o amarradas a las partes más resistentes de la construcción sin que de ninguna manera puedan asegurarse los tiros con clavos puestos en los aleros, barras y apoyos, entre otros.
11. El emplazamiento de toda construcción colindante con la vía pública, habrá de verificarse dentro de las alineaciones y rasantes adoptadas por el Municipio en las distintas zonas en que está dividido el territorio municipal de acuerdo con el plano aprobado por la Junta de Planificación, de manera que una vez acordada la alineación de una calle o plaza, todas las casas que la componen queden de hecho obligadas a ir entrando en la línea según se vayan demoliendo o reedificando, no permitiéndose la nueva construcción

a una distancia menor de cinco metros del encintado existente en dicha calle.

12. El emplazamiento de las casas de madera para viviendas se hará por lo menos a cuatro metros de distancia de toda construcción existente que también sea de madera, y a dos metros de separación de los límites del solar.
13. Queda terminantemente prohibido el uso de maderas viejas o de cajones, así como fragmentos de latas y otros materiales impropios para ser usados en construcciones de madera.
14. Todo propietario está obligado a conservar sus propiedades en buen estado de seguridad y ornato público, cumpliendo con las disposiciones que sobre el particular le sean comunicadas por el Director de Obras Públicas Municipal.
15. Ningún propietario deberá realizar obras de clase alguna que puedan originar la obstrucción total o parcial de los desagües naturales de las calles, plazas y caminos municipales. Tampoco, podrán dirigirse las aguas de los edificios a la vía pública, sin la autorización correspondiente del Director de Obras Públicas Municipal, y sujetándose a las condiciones que cada particular requiera.
16. El interesado solicitará del Director de Obras Públicas Municipal permiso para llevar a cabo pintura de fachadas, estipulando en su solicitud los artefactos a usarse. En la pintura de la fachada no serán permitidos diseños ni anuncios comerciales no fabricados por el dueño del establecimiento en cuestión.

Disponiéndose, sin embargo, que el Director de Obras Públicas Municipal pueda, cuando lo creyere justificado, autorizar mediante permiso la inserción de anuncios que no constituyen un atentado al ornato y belleza. El Director de Obras Públicas Municipal, cada vez que a su juicio creyere fuera necesario, requerirá de los dueños de edificios la limpieza, o pintura de la fachada, concediendo un término de tiempo razonable para su ejecución. Si transcurrido ese plazo no fueren ejecutadas las obras requeridas, el interesado estará sujeto a lo prescrito por infracción a lo dispuesto a esta Ordenanza.

El Director de Obras Públicas Municipal requerirá del dueño o encargado del edificio, la remoción o reparación de cualquier balcón, antepecho o estructura similar, cuando a su juicio constituya una amenaza a la seguridad pública. Se concederá un plazo de tiempo razonable al dueño para la reparación o remoción y si transcurrido el tiempo no hubiese corregido la falta, estará sujeto a lo prescrito por infracción a esta Ordenanza.

17. Todo solar disponible para construcción, tiene que ser cercado con una verja adecuada, hasta tanto se inicie la construcción a ejecutarse en dicho solar. Queda terminantemente prohibido tener solares en el Municipio de Morovis y que serán en el futuro dedicados a construcciones y permanecer sin cerca o verja.

18. En toda obra de nueva construcción de madera u hormigón en la jurisdicción de Morovis deben tomarse en consideración las líneas arquitectónicas de los edificios adyacentes al edificio a construirse y en ningún momento se permitirá la construcción de edificio alguno que constituya un atentado al ornato público.

19. Queda prohibida terminantemente la construcción de marquesinas sobre las aceras de las vías públicas.

En toda construcción nueva o reconstrucción, el propietario de obra o en su defecto el contratista, vendrá obligado a construir una acera nueva a todo lo largo de su colindancia con la vía pública, según especificaciones y criterios del Director de Obras Públicas Municipal.

20. Conforme lo dispuesto en el Código Municipal de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) no podrá otorgar permisos de construcción a ninguna obra a ser realizada en el Municipio de Morovis que no cumpla con los requisitos impuestos en esta Ordenanza.

A tales fines, todo contratista deberá presentar una certificación emitida por el Municipio como evidencia de haber pagado los arbitrios de construcción correspondientes.

21. El dueño o contratista que vaya a realizar cualquier actividad de construcción deberá obtener un permiso del Gobierno Municipal de Morovis por lo cual pagará el cinco (5) por ciento del costo total de la obra de construcción.

SECCION 7MA:

Determinación del Arbitrio

El Director de Finanzas, o su representante autorizado, revisará el valor estimado de la obra declarada por el contribuyente en la Declaración de Actividad e informará su decisión mediante correo certificado con acuse de recibo o entrega registrada con acuse de recibo al solicitante antes de quince (15) días después de radicada la Declaración. El Director de Finanzas podrá:

1. Aceptar el valor estimado de la obra declarado por el contribuyente, en cuyo caso le aplicará el tipo contributivo que corresponda y determinará el importe del arbitrio autorizado.

2. Rechazar el valor estimado de la obra declarado por el contribuyente, en cuyo caso éste procederá a

estimar preliminarmente el valor de la obra a los fines de la imposición del arbitrio, dentro del término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la radicación de la Declaración por el contribuyente. Efectuada esta determinación preliminar, la misma será notificada al contribuyente por correo certificado con acuse de recibo o personalmente con acuse de recibo.

SECCION 8VA:

Pago de Arbitrio

Cuando el Director de Finanzas, o su representante autorizado, acepte el valor estimado de la obra declarada por el contribuyente según la Sección 7ma., de esta Ordenanza, el contribuyente efectuará el pago del arbitrio correspondiente dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la determinación final, en giro bancario, método electrónico o cheque certificado pagadero a favor del Municipio. El oficial de la Oficina de Recaudaciones de la División de Finanzas emitirá un recibo de pago identificando que se trata del arbitrio sobre la actividad de la construcción. Cuando el Director de Finanzas, o su representante autorizado, rechace el valor estimado de la obra e imponga un arbitrio el contribuyente podrá:

1. Proceder dentro de los quince (15) días laborables siguientes al acuse de recibo, con el pago del arbitrio, aceptando así la determinación del Director de Finanzas como una determinación final.
2. Proceder con el pago del arbitrio impuesto bajo protesta dentro de los quince (15) días laborables siguientes al acuse de recibo de la notificación de la determinación preliminar; y, dentro del mismo término, solicitar por escrito la reconsideración de la determinación preliminar del Director de Finanzas, radicando dicha solicitud ante el Oficial de la Oficina de Recaudaciones ante quien realice el pago.
3. Negarse a efectuar el pago, detener su plan de construcción, mover la fecha de comienzo de la obra y solicitar una revisión judicial, según lo dispuesto por el Artículo 1.050 del Código Municipal de Puerto Rico, dentro del término improrrogable de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la determinación preliminar del Director de Finanzas.
4. Todo contribuyente que pague el arbitrio voluntariamente o bajo protesta recibirá un recibo de pago, por lo que, a su presentación ante la Oficina de Permisos correspondiente, ésta podrá expedir el Permiso de Construcción correspondiente.

SECCION 9NA:

Pago bajo protesta y reconsideración

Cuando el contribuyente haya pagado bajo protesta, radicará un escrito de reconsideración con copia del recibo de pago en la Oficina de Finanzas. El Director de Finanzas tendrá un término de diez (10) días para emitir una determinación final en cuanto al valor de la obra. Se

notificará al contribuyente la determinación final por correo certificado con acuse de recibo o personalmente con acuse de recibo, así como el arbitrio recomputado y la deficiencia o el crédito, lo que resultare de la determinación final.

SECCION 10MA:

Reembolso o pago de deficiencia

1. Si el contribuyente hubiese pagado en exceso, el Municipio deberá reembolsar el arbitrio pagado en exceso dentro de los treinta (30) días después de la notificación al contribuyente.
2. En aquellas instancias en las que el reembolso esté fundamentado en un cambio de orden que autorice una variación al proyecto inicial y cuyo efecto sea reducir el costo final del mismo, la persona que pagó arbitrios al Municipio podrá solicitar un reembolso por la cantidad pagada en exceso.
3. La solicitud de reembolso tendrá que hacerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se aprobó el cambio de orden en los casos de obras públicas o desde que concluya la obra en los casos en que la obra sea privada.
4. El Municipio podrá solicitar información al dueño de la obra o la persona que pagó los arbitrios de conformidad a lo establecido en esta Ordenanza para cerciorarse de la procedencia del reembolso solicitado.
5. Cuando se requiera el pago de una deficiencia por el contribuyente, éste deberá efectuar el mismo dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación. Cuando el contribuyente demostrare, a satisfacción del Director de Finanzas, que el pago de la deficiencia en la fecha prescrita resulta en contratiempo indebido para el contribuyente, el Director de Finanzas podrá conceder una prórroga de hasta treinta (30) días adicionales.
6. Cuando un contribuyente haya efectuado el pago del arbitrio aquí dispuesto y con posterioridad a esta fecha el dueño de la obra de construcción la cancela sin que se haya, en efecto, comenzando la actividad de construcción, el contribuyente llenará una Solicitud de Reintegro del Arbitrio y de procederá la devolución del pago en su totalidad. Si la obra hubiere comenzado y hubiere ocurrido cualquier actividad de construcción, el reintegro se limitará al cincuenta por ciento (50%). El reintegro se efectuará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se presente al Director de Finanzas la solicitud de reintegro. No procederá la solicitud de reintegro de suma alguna luego de transcurridos seis (6) meses después de la fecha en que se expidió el recibo de pago del arbitrio determinado para una obra en particular.
7. Nada de lo aquí dispuesto impedirá que el contribuyente acuda al procedimiento de revisión

judicial de la determinación final del Director de Finanzas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1.050 del Código Municipal de Puerto Rico. La revisión judicial deberá ser radicada dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la disposición contraria del Tribunal. La radicación de revisión judicial por el contribuyente no suspenderá la efectividad ni la obligación de pago del arbitrio de impuesto. Si el Tribunal determinare ordenar la devolución del arbitrio y al mismo tiempo autoriza el comienzo de la construcción deberá disponer la prestación de una fianza, a su juicio, suficiente para garantizar el recobro, por parte del Municipio, del arbitrio que finalmente el Tribunal determine una vez adjudique el valor de la obra en el proceso de revisión iniciado por el contribuyente. El Municipio podrá solicitar al desarrollador o contratista, fuese público o privado, evidencia acreditativa sobre el costo final del proyecto para verificar aumentos en el valor final de construcción, con el propósito de imponer pago de arbitrios por el aumento en valor de la obra.

SECCION 11MA:

Se ordena mediante esta Ordenanza las siguientes exenciones al pago de arbitrios municipales:

1. Las asociaciones con fines no pecuniarios que provean viviendas para alquiler a familias de ingresos bajos o moderados que cualifiquen como tales bajo las secs. 221(d)(3) o 236 de la "Ley Nacional de Hogares de 1974" (P.L. 93-383, 88 Stat. 659), cuando así lo certifique el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.
2. Las asociaciones con fines no pecuniarios que provean vivienda para alquiler a personas mayores de sesenta y dos (62) años, siempre que dichas corporaciones cualifiquen bajo las secs. 202 de la "Ley Nacional de Hogares de 1974" (P.L. 93-383, 88 Stat. 659), cuando así lo certifique el Departamento de Vivienda de Puerto Rico.
3. Desarrolladores de proyectos de construcción o rehabilitación de viviendas de interés social, según dispone la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda".
4. La construcción de propiedad inmueble que se construya y destine para alquiler de familias de ingresos moderados, según se dispone en el Código Municipal.
5. El desarrollo de proyectos de expansión de edificios o plantas que fomenten la generación de más empleos y que estén acogidos a las leyes de incentivos industriales, cuya concesión de exención bajo el acuerdo firmado se encuentre vigente.
6. Las instituciones cívicas o religiosas que operen sin fines de lucro, dedicadas al desarrollo y bienestar de la ciudadanía en general, registradas como tales en el

Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico y que, al momento de solicitar la exención, estén operando como tales. Dichas instituciones deberán contar con una certificación federal, conforme a la Sección 501(c)(3) del Código de Rentas Internas de Estados Unidos. La ordenanza municipal que la Legislatura Municipal apruebe, conforme a este inciso, requerirá del voto afirmativo de la mayoría del número total de los miembros que componen la Legislatura Municipal.

7. La construcción, mejoras o ampliación de lo siguiente:
 - a. farmacias,
 - b. hospitales y centros de salud,
 - c. laboratorios clínicos,
 - d. plantas manufactureras,
 - e. centros comerciales (incluyendo comercios de venta al detal y otros servicios comerciales que formen parte de un centro comercial),
 - f. centros de distribución de artículos,
 - g. centros de llamadas,
 - h. centros de oficinas corporativas,
 - i. hoteles,
 - j. paradores, y
 - k. centros educativos.
8. Quedan exentas del pago de arbitrio de construcción aquellas obras hechas mediante el método conocido como administración, es decir, como parte de los programas de construcción que realice una agencia del Gobierno Estatal o sus instrumentalidades, una corporación pública, un municipio o una agencia del Gobierno federal. No obstante, esta exención no aplica a las obras de construcción llevadas a cabo por una persona natural o jurídica, actuando a favor o en representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia pública o corporación pública o instrumentalidad del Gobierno Estatal o Municipal o Gobierno Federal. Tampoco, aplica dicha exención cuando se trate de obras de construcción llevadas a cabo por una persona natural o jurídica actuando a favor o en representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia del Gobierno Federal, cuando las leyes o reglamentos federales aplicables así lo permitan.

SECCION 12MA:

Se imponen los arbitrios que más adelante se detallan por concepto de erecciones, construcciones, reconstrucciones, ampliaciones, alteraciones, reparaciones, demoliciones, relocalización y mejoras de cualquier estructura, edificación, excavaciones, fosos (manholes), instalaciones de tuberías, alcantarillados, plantas de tratamiento, instalaciones eléctricas, y

cualquier otro medio de comunicación o transmisión alámbrica o inalámbrica, cables, cable televisión, y para cualquier instalación análoga; puentes, carreteras y caminos, pavimentación, repavimentación, movimiento de tierra, hincado de postes y pozos, dragados, rompeolas, muelles y puertos, diques, silos, instalaciones de antenas para uso comercial y/o institucional, obras o edificios gubernamentales, piscina, campo golf, proyectos de infraestructura y cualquier otro proyecto u obra dentro de los límites territoriales del Municipio de Morovis.

SECCION 13RA:

Antes de comenzar cualquiera de los proyectos de obras o actividades relacionadas en esta Ordenanza, el dueño o contratista de la misma deberá obtener del Gobierno Municipal de Morovis un permiso para la totalidad del proyecto por el cual pagará el arbitrio correspondiente de acuerdo con las siguientes tablas:

1. Cuando la obra a realizarse sea una urbanización, edificio multipisos, o cualquier edificación que habrá de dedicarse para la venta o alquiler; o cuando se trate de centros comerciales o edificios para dedicarlos a propósitos industriales o agrícolas, se pagará de la forma escalonada siguiente:
 - a. Hasta un millón de dólares se pagará el cinco (5) por ciento del costo total de la obra.
 - b. Los próximos cinco millones o partes de éstos cuatro (4) por ciento del importe de dicho exceso.
 - c. Todo el exceso de seis millones de dólares en adelante pagará el tres (3) por ciento del importe del exceso.
2. Cuando se trate de infraestructura tales como: puentes, carreteras, caminos, aceras, pavimentación, repavimentación, movimiento de tierra, pozos, dragados, rompeolas, muelles y puertos, diques, silos, instalaciones de antenas para uso comercial, campos de golf, fosos (manholes), alcantarillados, plantas de tratamiento, obras o edificios gubernamentales a realizarse mediante contrato, se pagará la misma tarifa señalada en esta Sección.
3. Cuando la obra a realizarse vaya a utilizarse como una residencia unifamiliar cuya construcción no sea parte de un proyecto de vivienda, condominio u otro proyecto de similar naturaleza se pagará un arbitrio de ocho dólares (\$8.00) por cada mil dólares (\$1,000.00) o fracción de mil dólares (\$1,000.00). Los primeros treinta mil dólares (\$30,000.00) estarán exentos de pago de arbitrios.
4. Cuando la obra se trate de un establecimiento comercial industrial o agrícola cuyo costo de construcción sea de cincuenta mil dólares (\$50,000.00) o menos, se pagará un arbitrio de ocho dólares (\$8.00) por cada mil dólares (\$1,000.00) o fracción de mil

dólares (\$1,000.00). Los primeros doce mil dólares (\$12,000.00) estarán exentos del pago de arbitrio.

5. Todo proyecto de construcción a realizarse que vaya a ser utilizado como iglesia o templo dentro de la jurisdicción del Municipio de Morovis estará exento en su totalidad del pago del arbitrio de construcción siempre que el organismo que representa la institución esté debidamente inscrito en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
6. Cuando la obra a realizarse se trata de reparaciones, ampliaciones, demoliciones, alteraciones y otros tipos de mejoras (excluyendo la construcción de piscinas) a un costo de ocho mil dólares (\$8,000.00) o más, a obras descritas en el inciso tres (3) de esta Sección o a residencias originalmente construidas bajo el inciso uno (1) de esta Sección, se pagará cinco dólares (\$5.00) por cada mil dólares (\$1,000.00) o fracción adicional del costo de la obra. En todos los casos bajo este inciso, los primeros ocho mil dólares (\$8,000.00) estarán exentos del pago de arbitrios.
7. No obstante, cualquier otra disposición contenida en esta Ordenanza, cuando la obra a realizarse se trate de la construcción, reparación, ampliación, demolición, alteración o mejora a una piscina, se pagará el cinco por ciento (5%) del costo total de la obra de construcción.
8. Cuando la obra a realizarse se trate de la instalación de tuberías, cables, cable TV o cualquier otra instalación análoga, sea mediante instalaciones soterradas o no; exceptuando las construidas por el dueño en su propiedad de vivienda unifamiliar, se prestará una fianza y se pagará los arbitrios que en adelante se establecen:
 - a. Fianza – será el diez por ciento (10%) del costo total de la obra.

La fianza aquí requerida será prestada ante el Director de Finanzas del Municipio y sujeto a su aprobación, en efectivo o mediante cheque certificado o mediante fianza expedida por una compañía de seguros debidamente autorizada a ejercer dicho negocio en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicha fianza será para garantizar que la propiedad municipal será restituida a su condición original luego de realizada la obra y que dicha restitución será a la satisfacción del Municipio, previo a la devolución de tal fianza. La fianza así determinada será prestada antes de comenzar la obra o actividad.

b. Arbitrios:

1. Instalaciones NO soterradas pagarán quince centavos (0.15¢) por pie lineal.

2. Instalaciones soterradas pagarán veinte centavos (0.20¢) por pie lineal.

c. En todo permiso que se otorgue relacionado con las obras descritas en el inciso 7 de esta Sección, el Municipio se reservará el derecho de exigir al dueño de las líneas servicios o instalaciones la remoción o relocalización de las mismas, si por razón de obras y proyectos futuros del Municipio dicha acción fuera necesaria. El costo de dichas remociones o relocalizaciones será de cuenta y carga del dueño luego de ser notificado por el Municipio y de rehusarse a realizar dichas remociones o relocalizaciones, el Municipio podrá efectuar las mismas con cargo al dueño.

9. Cuando la obra a realizarse se trate de movimiento de tierra cuyo costo no está incluido en el costo de cualquier otra obra de forma gravada por esta Ordenanza se pagará el cinco por ciento (5%) del costo total de la obra de construcción.

SECCION 14TA: El dueño o contratista podrá solicitar y obtener del Director de Finanzas o su representante el privilegio de expedición de permisos parciales para la realización de la obra por etapas y la prorrogación en pago de los arbitrios de acuerdo al valor de cada una de éstas, los que deberá pagar previo al comienzo de cada etapa a la tasa de arbitrios prevaleciente al momento del pago.

SECCION 15TA: El dueño o contratista vendrá obligado a informar por escrito cualquier cambio del estimado original de costos antes de realizarse el cambio en la obra o proseguir con la misma, por la que deberá pagar a la tasa prevaleciente al momento del cambio.

SECCION 16TA: Se faculta al Director de Finanzas, al Recaudador Oficial del Municipio, y cualquier funcionario o empleado designado por éstos para que recauden los arbitrios que se imponen por esta Ordenanza, así como requerir cualquier información o documentación necesaria para la determinación de los arbitrios.

SECCION 17MA: Se solicitará de la autoridad judicial competente la paralización por demolición de toda obra que se ejecute clandestinamente o prescindiendo de las condiciones que en virtud de esta Ordenanza se imponen.

SECCION 18VA: El Director de Finanzas o su representante determinarán que existe una deficiencia cuando el costo real por él determinado resulte superior al informado por el dueño o contratista.

SECCION 19NA: Cuando el dueño o contratista haya recibido el privilegio del pago de arbitrios con arreglo a las etapas de construcción en que se subdivide el proyecto y se determine que el costo real de la etapa es mayor a lo informado por el dueño o contratista, se hará exigible la deuda para la totalidad del proyecto; considerándose como deficiencia la diferencia entre el costo real determinado para la totalidad del proyecto y los pagos realizados por el dueño o contratista.

SECCION 20MA: El Director de Finanzas o su representante determinará que ha ocurrido una evasión de pago cuando se comienza el proyecto o etapas de éste sin haberse cumplido con el pago de los arbitrios de construcción requeridos por esta Ordenanza, en cuyo caso se determinará una deficiencia equivalente al arbitrio correspondiente al costo total del proyecto.

SECCION 21RA: Luego de determinada la cantidad de la deficiencia o el monto de la evasión el Director de Finanzas o su representante podrá convenir con el dueño o contratista para un plan de pagos de la cantidad adeudada, de la siguiente manera: Cuatro pagos del 25% del total de la deuda.

SECCION 22DA: Incumplimiento — El incumplimiento por parte de un contribuyente de presentar cualquiera de las declaraciones o documentos requeridos para corroborar la información ofrecida o el ofrecer información falsa en la Declaración de Actividad de Construcción, a sabiendas de su falsedad, así como el incumplimiento del pago del arbitrio, acompañada por la realización de la actividad de construcción tributable, dará lugar a la aplicación de distintas sanciones, a saber:

1. Sanción administrativa — Cuando el Director de Finanzas determine que el contribuyente ha incurrido en cualquiera de los actos mencionados en el primer párrafo de esta Sección, luego de conceder una vista administrativa al efecto y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, de encontrarse probada la conducta imputada, procederá el Director de Finanzas al cobro de arbitrio, según corresponda, y a imponer al contribuyente una penalidad administrativa equivalente al doble del importe del arbitrio impuesto con los intereses correspondientes. Se concede un derecho de revisión al contribuyente respecto a la penalidad e intereses impuestos independiente a la revisión del arbitrio impuesto; por lo que el contribuyente deberá pagar el arbitrio impuesto antes de proceder a impugnar la penalidad o intereses impuestos. En este caso, el pago de la penalidad se efectuará una vez se ratifique la corrección de esta por el Tribunal de Primera Instancia, bajo el procedimiento establecido en el Artículo 1.050 del Código Municipal.
2. Sanción penal — Toda persona que voluntariamente, deliberada y maliciosamente ofreciera información falsa, a sabiendas de su falsedad, respecto al valor de la obra que genera una actividad de construcción tributable, en cualesquiera de las declaraciones que deben presentarse ante el Director de Finanzas de conformidad con el Código; o que deliberada, voluntaria y maliciosamente dejare de rendir la declaración y comencare la actividad de construcción o dejare de pagar el arbitrio y comencare la actividad,

además e independientemente de cualquier disposición administrativa o penal aplicable, convicto que fuere, será castigado con una multa no mayor de quinientos (500) dólares o con una pena de reclusión no mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal. En el caso de que en una revisión judicial se deje sin efecto una ordenanza con sanción penal, se entenderá que sólo la sanción penal quedará sin efecto.

SECCION 23RA: Acuerdos finales — El Director de Finanzas queda facultado para formalizar un acuerdo por escrito con cualquier persona relativo a la responsabilidad de dicha persona o de la persona o sucesión a nombre de quien actúe, con respecto a cualquier arbitrio impuesto por autorización del Artículo 2.109 del Código Municipal. Una vez se determine el acuerdo, el mismo tendrá que ser suscrito por el Alcalde, el Director de Finanzas y la persona o personas responsables.

SECCION 24TA: Toda Ordenanza, Resolución, Orden Ejecutiva o Acuerdo que en todo o en parte adviniere incompatible con la presente medida, queda por ésta derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

SECCION 25TA: SEPARABILIDAD

Por la presente se declara que las disposiciones de esta Ordenanza son independientes y separables y que, si cualquier sección, párrafo, oración o cláusula fuere declarada nula por cualquier Tribunal con jurisdicción, no afectará la validez de ninguna otra sección, párrafo, oración o cláusulas de la misma.

SECCION 26TA: SOBRE DISCRIMEN

El Gobierno Municipal de Morovis no podrá discriminar en forma alguna por motivo de raza, color, sexo, orientación sexual, nacimiento, edad, origen o condición social, ideas políticas o religiosas, impedimento físico, mental o sensorial, o condición como veterano.

SECCION 27MA: PENALIDADES

Toda persona que fraudulentamente obrare en contravención con lo dispuesto en esta Ordenanza y resultare convicto del delito imputado, será sancionada, según lo disponen las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y aquellas leyes federales aplicables.

SECCION 28VA: VIGENCIA

Esta Ordenanza comenzará a regir tan pronto sea aprobada por la Legislatura Municipal y sea firmada por su Presidente y por la Alcaldesa de Morovis, Puerto Rico; y luego de diez (10) días después de haber sido publicada en un periódico de circulación regional o general en Puerto Rico.

SECCION 29NA:

DIVULGACION

Copia de esta Ordenanza se deberá enviar al Departamento de Finanzas, a la División de Gerencia Municipal de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, Oficina de Obras Públicas, a la Oficina de Gerencia de Permisos Regional y a cualquier dependencia municipal o agencia estatal pertinente.

PRESENTADA POR LA COMISIÓN HACIENDA, PRESUPUESTO Y DONATIVOS:

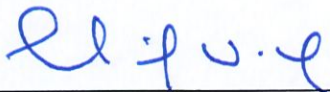
**HON. ELIEZER NEGRÓN FONTÁN
HON. HERMINIO SOTO CABRERA
HON. ADA E. MARTÍNEZ OLIVERAS
HON. WIDALYS GUZMÁN RODRÍGUEZ
HON. JOSÉ I. SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
HON. LUBRIEL VEGA COLLAZO**

APROBADA POR LOS SIGUIENTES HONORABLES:

MAYDA ORTEGA DECLET, HERMINIO SOTO CABRERA, HARRY TORRES COLÓN, SARA E. TORRES RIVERA, NANCY FONTÁN GONZÁLEZ, AWILDA RIVERA NÁTER, JOSÉ I. SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, CARLOS A. BURGOS JIMÉNEZ Y LUBRIEL VEGA COLLAZO.

AUSENTES Y EXCUSADAS:

VANELLIES SANTIAGO RIVERA, ELIEZER NEGRÓN FONTÁN, ADA E. MARTÍNEZ OLIVERAS, WIDALYS GUZMÁN RODRÍGUEZ E IDALIA DEL C. DEL RÍO RUBIO

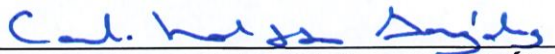


**HON. LUBRIEL VEGA COLLAZO
PRESIDENTE**



**SRA. ARIELIS M. LAUREANO ROLÓN
SECRETARIA**

**FIRMADA POR EL PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE MOROVIS,
PUERTO RICO, HOY 19 DE ABRIL DE 2024**



**HON. CARMEN I. MALDONADO GONZÁLEZ
ALCALDESA**

**FIRMADA POR LA ALCALDESA DE MOROVIS, PUERTO RICO,
HOY 22 DE ABRIL DE 2024**



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LEGISLATURA MUNICIPAL
MUNICIPIO DE MOROVIS

CERTIFICACIÓN

Yo, Arielis M. Laureano Rolón, Secretaria de la Legislatura Municipal de Morovis, Puerto Rico; **CERTIFICO:**

Que lo que antecede es copia fiel y exacta de la Ordenanza Núm. 17, Serie 2023-2024, aprobada por la Legislatura Municipal de Morovis, Puerto Rico en la reunión de la Primera Sesión Ordinaria- Día 6, celebrada el viernes, 19 de abril de 2024.

Aprobada por los siguientes honorables:

MAYDA ORTEGA DECLET, HERMINIO SOTO CABRERA, SARA E. TORRES RIVERA, HARRY TORRES COLÓN, NANCY FONTÁN GONZÁLEZ, AWILDA RIVERA NÁTER, JOSÉ I. SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, CARLOS A. BURGOS JIMÉNEZ Y LUBRIEL VEGA COLLAZO.

Ausentes y excusados:

VANELLIES SANTIAGO RIVERA, ELIEZER NEGRÓN FONTÁN, ADA E. MARTÍNEZ OLIVERAS, WIDALYS GUZMÁN RODRÍGUEZ E IDALIA DEL C. DEL RÍO RUBIO

PARA QUE ASÍ CONSTE, firmo hoy 22 de abril de 2024, bajo el Sello Oficial de la Legislatura Municipal de Morovis, Puerto Rico.


Arielis M. Laureano Rolón